

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-537/2021

ACTORA: MARÍA ISABEL GARCÍA OLEA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública por videoconferencia iniciada el cuatro de junio de dos mil veintiuno y concluida el cinco siguiente.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **María Isabel García Olea**, por su propio derecho y en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán de Ocampo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-063/2020** en la que, entre otras cuestiones, se declaró fundada la omisión atribuida al Presidente, Tesorero, Director de Obras y Oficial Mayor, todos del indica Ayuntamiento, así como la inexistencia de la violación al derecho político-electoral de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral relacionada con el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el que se renovó el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Declaratoria de mayoría y validez. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán expidió constancia de mayoría y validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán de Ocampo, resultando electa María Isabel García Olea como Síndica propietaria del referido Ayuntamiento.

3. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil dieciocho, los integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán de Ocampo, tomaron posesión de sus respectivos cargos.

4. Juicio ciudadano local. El diez de noviembre de dos mil veinte, la ahora actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano para controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente, Tesorero, Director de Obras y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán de Ocampo, por el que a consideración de la impetrante le impedirían el ejercicio de su encargo.

Medio de impugnación que fue radicado con la clave **TEEM-JDC-063/2020**.

En el citado expediente, el Tribunal Electoral local dictó medidas cautelares para el efecto de que los integrantes del Ayuntamiento y de la administración pública municipal de Panindícuaro, Michoacán de Ocampo, garantizaran el ejercicio pleno del cargo de Síndica que desempeña la ahora actora.

De igual forma, el Tribunal Electoral local dio vista al Instituto Electoral de Michoacán para que atendiera lo relativo a la posible comisión de conductas que constituyeran violencia política por razón de género de la impetrante.

5. Resolución de procedimiento especial sancionador. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno¹, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el referido procedimiento identificado con la clave **TEEM-PES-022/2021**, en el sentido de no tener por acreditada la existencia de violencia política por razón de género en contra de María Isabel García Olea.

6. Primer juicio ciudadano federal. El veintisiete de abril, inconforme con la resolución recaída al citado Procedimiento Especial Sancionador, la hoy actora promovió el respectivo medio de impugnación el cual quedó registrado y radicado con la clave de expediente **ST-JDC-307/2021**.

El siete de mayo, Sala Regional Toluca resolvió el citado expediente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

7. Resolución del juicio ciudadano local (acto impugnado). El veinticinco de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente **TEEM-JDC-063/2020** (precisado en el numeral 4 del presente capítulo de antecedentes), por la que se declaró fundada la omisión

¹ El adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

atribuida al Presidente, Tesorero, Director de Obras y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, así como la inexistencia de la violación al derecho político-electoral de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo.

II. Segundo juicio ciudadano federal.

a) Presentación. El treinta de mayo, **María Isabel García Olea** presentó en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 7 del presente capítulo de antecedentes, no obstante la Magistrada Presidenta ordenó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al ser la vía idónea.

b) Integración de expediente y turno a Ponencia. El propio treinta de mayo, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-537/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo.

c) Radicación y admisión. El tres de junio, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado y al reunirse los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, admitió la demanda.

d) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Síndica del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán de Ocampo, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en la que declaró fundada la omisión atribuida al Presidente, Tesorero, Director de Obras y Oficial Mayor, todos del referido Ayuntamiento, así como la inexistencia de la violación al derecho político-electoral de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99,

apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1 fracción III, inciso b, y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d; 4; 6; 79 a 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veinticinco de mayo y notificada el inmediato veintiocho de mayo. Por lo que si la demanda se presentó el uno de junio resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve juicio ciudadano en defensa del derecho político-electoral que considera violado, mediante la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dando con ello cumplimiento a lo previsto por los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al interés jurídico, se tiene por acreditado ya que la actora promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución controvertida, de ahí que se encuentre en aptitud de impugnarla en los aspectos que considera desfavorable.

d) Definitividad. El requisito se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

CUARTO. Consideraciones de la sentencia impugnada. En la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-063/2020**, el Tribunal responsable resolvió en esencia, lo siguiente:

Después de pronunciarse sobre la competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, precisó que el citado órgano jurisdiccional electoral local se abocaría a analizar si los actos y omisiones controvertidos por la enjuiciante debían ser considerados como obstáculos que le impidieran el debido ejercicio del cargo de Síndica Municipal.

Señaló que los planteamientos formulados por la actora se relacionaban con los siguientes temas:

- Omisiones de respuestas a oficios que formuló a diversas instancias de la administración pública municipal.
- Inconsistencias en las actas de sesión de cabildo en relación con el sentido de la votación.
- No otorgamiento de viáticos ni el personal necesario para el debido ejercicio de sus atribuciones como Síndica del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán de Ocampo.

Respecto al primero de los temas, el Tribunal Electoral responsable precisó que al comparecer la actora a juicio, había manifestado que las autoridades responsables fueron omisas en dar respuestas a diversos oficios y que éstas últimas habían remitido oficios en respuesta a las peticiones de la misma.

Arribando a la conclusión que las autoridades responsables habían sido omisas en dar respuestas a los oficios siguientes:

- De veintisiete de marzo de dos mil diecinueve: 12/2019, 124/2019, 012/20 (sic), 61/2019, 002/2019, 088/2019, 69/20109, 73/2019 Y 77/2019.

- De treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve: 94/2019, 9772019, 0105/2019, 0106/2019, 0107/2019, 0108/2019, 149/2020, 004/2019, 53/2019, 93/2019, 94/2019, 109/2019, 118/2019 y 119/2020.

- De cuatro de junio de dos mil veinte: 006/2020, 22/2020, 126/2019 (sic) y 003/2020.

En consecuencia, consideró que las citadas autoridades responsables habían sido omisas en dar respuesta a los indicados oficios, por lo que el agravio resultaba **fundado**.

Por otra parte, en cuanto a las inconsistencias alegadas por la actora en la redacción de las actas de sesión de cabildo, consideró **inoperantes** los planteamientos debido a que el Secretario del Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado había remitido copia certificadas de las indicadas actas de sesiones de cabildo, de las que se desprendía lo siguiente:

a) La actora no se había presentado a las sesiones ordinarias de cabildo números diecinueve y veintiuno; asimismo, a las sesiones extraordinarias quince y dieciocho, y a la solemne número tres.

b) Imprecisión en la votación en las sesiones ordinarias de cabildo correspondientes a los números siete, nueve, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte y cincuenta y cuatro, las extraordinarias cinco, siete y quince.

c) La actora en sus comparecencias en las sesiones ordinarias de cabildo votó en contra en la quince, dieciocho, treinta y cuatro, cuarenta y tres, cincuenta y cinco.

d) La actora, salvo en los casos anteriores, asistió a las sesiones de cabildo restantes y votó de conformidad con el desarrollo de las mismas.

De ahí que el Tribunal Electoral responsable arribó a la conclusión de que los vicios que la actora había hecho valer en su escrito de demanda devenían consentidos, porque no se desprendía que la impetrante hubiere realizado alguna manifestación al momento de la firma de las respectivas actas de sesión de cabildo. Además de que del expediente no se advertía que hubiere prueba alguna por la que se objetara la autenticidad de las constancias que había remitido la autoridad responsable al comparecer a juicio.



Por otro lado, en cuanto a que la Síndica del Ayuntamiento había acreditado la falta de pago de viáticos derivados del ejercicio de sus atribuciones, estimó el agravio **inoperante** por tratarse de manifestaciones genéricas y subjetivas, dado que no hacía precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Además, indicó que de una revisión exhaustiva de las constancias que obran en autos se desprendería que la actora había remitido a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento las facturas números 1408 y 1066, por las que justificaba gastos de papelería efectuados por su informe de labores, con la finalidad de que se le efectuara el reembolso de lo erogado. Y que el Oficial Mayor, mediante oficio OMRH/071/2019, había dado respuesta a la petición de la impetrante en el sentido negativo, en razón de que era imposible reembolsar el gasto erogado dado que los informes se debían rendir hasta el mes de julio, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Además, aclaró que se habían puesto a la vista de la actora los autos del medio de impugnación sin que hubiere hecho manifestación alguna en relación con el oficio de referencia. De ahí la inoperancia indicada.

Finalmente, en cuanto a que se le privó del personal necesario para el ejercicio de sus funciones y que el Presidente Municipal efectuó despidos al máximo del personal que labora en el Ayuntamiento, el agravio devenía **inoperante** por genérico y subjetivo, al no precisar el nombre, cargos y si tales exfuncionarios que estaban adscritos a su área del personal que fue despedido por parte del Presidente Municipal. Además de que de los elementos aportados por la parte actora no obraba constancia alguna que acreditara su dicho.

Por tanto, ante lo **fundado** del agravio relacionado con la omisión de dar respuesta a diversos oficios remitidos por la actora al Presidente, Tesorero, Director de Obras y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Penindícuaro, Michoacán, instruyó a las referidas instancias de la administración pública municipal que dieran respuesta a los indicados oficios, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia y declaró la inexistencia de la violación al derecho político-electoral de la actora en la vertiente del ejercicio del cargo.

QUINTO. Síntesis de agravios. La parte actora formula como agravios los siguientes:

1. Violación al derecho de la actora a la tutela judicial efectiva, al principio de justicia completa y a la acción tuitiva o

difusa en perjuicio de la ciudadanía por actos administrativos ejercidos en contravención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Lo anterior, por la **tardanza de parte de la autoridad responsable en emitir la resolución** correspondiente.

En efecto, manifiesta que conforme a lo dispuesto por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **lo que en el caso no sucedió.**

Además, de que el Tribunal Electoral responsable no expresa en la sentencia las razones por las cuáles no atendió la petición de la actora de adopción de medidas cautelares.

2. Respecto a la calificación como inoperante del agravio relacionado con la redacción de las actas de cabildo, la actora manifiesta que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable, en su escrito de demanda jamás mencionó que no se le permitiera firmar o votar en las sesiones de cabildo, sino que las intervenciones que hacía en las sesiones en las que se argumentaba el sentido de su voto o se solicitaba se modificara algún punto de acuerdo, no se asentaban de manera fiel.

Además, de que lo afirmado por el Secretario del Ayuntamiento, en el sentido de que la actora no asistió a las sesiones de cabildo de diecinueve y veintiuno ordinarias, 15 y 18 extraordinarias y sesión solemne de 3, era totalmente falso.

Lo anterior, porque la actora únicamente faltó a la sesión solemne en la que se dio el segundo informe de gobierno, debido a que el acto se llevó a cabo en el pico más alto de la pandemia derivada del COVID-19, por lo que para evitar la propagación del virus tomó la decisión de no asistir.

En cuanto a las sesiones de diecinueve y veintiuno ordinarias, quince y dieciocho extraordinarias, es completamente falso que la actora no hubiere asistido a tales sesiones de cabildo, toda vez que en las propias actas se asienta que todos los miembros del cabildo estuvieron presentes. Además de que con motivo de la solicitud verbal que le hiciera al Secretario del Ayuntamiento, en el sentido de que le informara si había tenido alguna inasistencia, la respuesta que se hizo saber que la única sesión que no asistió fue la que se llevó a cabo con motivo del segundo informe del Presidente.



Situación esta última que deja en evidencia la mala fe con la que se dirigen las autoridades responsables, misma que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán convalida al emitir la sentencia en el sentido que lo hizo.

Acciones que violentan los derechos humanos de manera reiterada, en primer lugar por las autoridades responsables y, por la otra, por la del Tribunal Electoral que emitió la sentencia ahora impugnada.

3. Respecto a lo que refiere el Oficial Mayor en cuanto al pago de los gastos erogados por la Síndica con motivo de la preparación del informe que la Ley le obliga a rendir, es en julio y no en mayo en que fueron expedidas las facturas presentadas por la impetrante para su reembolso, tal argumento resulta insuficiente.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la Ley marca como fecha de rendición del informe el mes de julio, las facturas que solicitó fueran reembolsadas no eran más que de papelería, gastos que se habían realizado por la preparación anticipada del contenido del citado informe y de su impresión, para poder realizar la entrega en el mes indicado.

Además de que la Ley no limita ni marca en ningún precepto legal que tal informe no se pueda preparar con antelación ni mucho menos que debe ser impreso en el mes de julio, por lo que es ilógico que sea un argumento sólido la fecha en la que se debe presentar el informe, para que se le reintegraran los gastos hechos con motivo de las acciones que la Ley obliga a realizar y que son propias del cargo.

Suponer lo anterior, se estaría frente a un argumento basado en un formalismo de interpretación de la norma, situación que atentaría lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal.

4. En cuanto a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable en el sentido de que no se había acreditado que se hubiere despedido a algún personal de la sindicatura, la impetrante manifiesta que jamás se tuvo la intención de acreditar el despido de nadie que estuviera adscrito a la sindicatura, sino que no se le permitía elegir al personal que le auxiliara en las actividades propias de un Síndico, dado que el personal con la que se encuentra laborando ha sido elección e imposición del Presidente Municipal.

Además, precisa que la auxiliar jurídica adscrita a la Sindicatura únicamente rinde informes al Presidente Municipal, así como le presta apoyo para sus asuntos personales, como lo es en el presente juicio que fue postulado por la citada abogada y cuyos honorarios son cubiertos por el presupuesto de la sindicatura, dejando a la actora en esta de desigualdad, ya que tuvo que contratar abogados externos para que pudieran representarla en el presente juicio.

5. Los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realizan una interpretación errónea del fondo planteado, al considerar fundado el agravio relativo a la omisión en dar respuesta a los oficios girados a las autoridades responsables por la Sindicatura y por otra parte establecer que no existe una violación al derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, resultando una contradicción clara y evidente, dado que uno está relacionado con lo otro, es decir, la Síndica no puede ejercer debidamente el cargo y cumplir con las obligaciones que la Ley le impone si no se conoce el funcionamiento de los programas, la aplicación del presupuesto, las obras ejecutadas y por ejecutar, el presupuesto gastado o las cuentas públicas, razón por la cual no puede aprobar algo de lo que no conoce su contenido.

Además, todos los oficios que hizo llegar a las autoridades responsables se encuentran dentro del marco de la Ley, dentro de sus facultades y obligaciones que tiene conferidas. Por lo que no contar con el apoyo de las direcciones para realizar sus funciones de fiscalización, aprobación y vigilancia de los recursos del municipio, le podría acarrear responsabilidades graves.

Por lo que al comportarse herméticos con la información que se les solicita y con eso obstaculizar el debido cumplimiento de sus funciones, se le deja en estado de indefensión, al no conocer la aplicación de los recursos y manejos de los programas.

De ahí que si de los oficios sin respuesta y de los evidentes bloqueos que existen para con la actora por parte de las autoridades responsables, se deriva el que no haya realizado algunas de sus funciones más importantes como lo es la de vigilancia, por lo que cómo es posible que el Tribunal Electoral responsable considere a los funcionarios responsables omisos en dar respuesta a las solicitudes de la impetrante, pero a la vez se considere que no hay violación a sus derechos de ejercer el cargo, a pesar de que es obvio que sin la información pertinente pueda cumplir con sus funciones.

El proceder del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver por una parte que es fundada la omisión de los funcionarios responsables al no responder las solicitudes de



información de la actora para llevar a cabo el cumplimiento de sus responsabilidades como Síndica Municipal y por otro lado considerar que no existe una obstrucción y violación al derecho electoral en la vertiente en el ejercicio del cargo, lo realiza sin fundar y motivar, toda vez que la obstrucción del cargo no puede considerarse como una simple falta administrativa, sino una obstrucción en el ejercicio del cargo, lo cual es ilegal porque se tipifica con un solo oficio, es decir, no es necesario que sea mucha o poca la obstrucción sino que simplemente se actualizó tal obstrucción, máxime que no se trató de una conducta aislada de uno o varios funcionarios sino que fueron más de dos funcionarios y hay suficiente evidencia de que fue una acción concertada por órdenes del Presidente Municipal.

Señala la impetrante que los Magistrados del Tribunal Electoral local no exponen argumentos para arribar a la conclusión de imponer la obligación de dar respuesta a los oficios y de la imposición de una multa en el supuesto de que esto no ocurre, lo que se deja a la impetrante en estado de indefensión para conocer esos argumentos y rebatirlos mediante el recurso legal que corresponda.

Declarar por un lado fundada la queja y por otro decir que no se configuró la causa de la misma resulta por demás contradictoria, más aún porque a la fecha ningún sentido tiene que los funcionarios den respuesta a los oficios dado que la materia de los mismos se encuentra rebasada por la remisión de las cuentas públicas a la Auditoría Superior de Michoacán, que es ahí donde la Síndica tiene la obligación de hacer las observaciones correspondientes para el buen uso del patrimonio y del presupuesto del municipio, dado que en lo personal no le interesa la obstrucción del cargo sino que el asunto de fondo es la opacidad con la que se ha conducido el Presidente Municipal en el manejo de los recursos que corresponden a obras y beneficios del mismo y en el fondo el Tribunal Electoral local se encuentra convalidando esa opacidad.

6. Respecto al voto concurrente donde el Magistrado José René Olivos Campos manifiesta que la actora debió atenerse a partir de una violación al derecho de petición vinculado al de acceso a la información para el desempeño del cargo efectivo, la actora manifiesta que si bien es cierto que solicitó información de los expedientes de las direcciones que representan las autoridades responsables, también lo es que tales solicitudes no las hizo en su calidad de ciudadana, sino en su calidad de Síndica, lo que trasciende a su obligación por ser necesaria para el ejercicio cabal de su cargo.

SEXTO. Metodología. Los agravios serán analizados en el orden al planteado en el escrito de demanda, sin que tal modo de estudio genere agravio porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, en tanto, lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados. Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que con los agravios hechos valer por la actora se pretende la revocación de la sentencia local, al considerar que se vulnera su derecho a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo como Síndica del Ayuntamiento de Panindícuaro; Michoacán de Ocampo, dado que de la actual administración municipal el Presidente Municipal y demás funcionarios responsables, han adoptado una conducta hostil en detrimento del ejercicio de sus atribuciones.

Su causa de pedir se sustenta en los motivos de disenso que han sido precisados con anterioridad.

En ese sentido, la litis consiste en determinar si se encuentra o no apegada a Derecho la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados en la demanda.

Violación a los principios de prontitud y plenitud en la impartición de justicia

La actora hace valer la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de justicia completa, por la **tardanza por parte de la autoridad responsable en emitir la resolución** correspondiente.

A juicio de Sala Regional Toluca el referido concepto de agravio deviene **infundado**, por las consideraciones siguientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

El artículo 17, del Pacto Federal consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, el cual tiene como finalidad que toda autoridad privilegie y garantice el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial respecto de



los conflictos de los gobernados que son sometidos a su consideración.

De ese modo, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; lo cual se logra por medio de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite —*entre los que se inscriben los de naturaleza política-electoral*—, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Los artículos 41, 99, 116 y 122, de la Carta Magna, establecen que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral deberán sujetarse a los principios constitucionales y de legalidad; de igual forma, los ciudadanos deberán ser respetados en sus prerrogativas constitucionales del voto activo y pasivo, así como los derechos de asociación y afiliación política; por tanto, toda persona que considere que un acto o resolución electoral le causa un daño o agravio personal y directo, podrá pedir a las autoridades respectivas que respeten las normas rectoras y, en última instancia, acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en calidad de guardián de la Constitución y garante de la tutela judicial efectiva en materia electoral.

En igual sentido, el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que no pueden calificarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión, para tal efecto, ha establecido 4 (cuatro) elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso:²

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades judiciales, y
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

² Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 98 A, dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Para ello, instituye un Tribunal Electoral permanente, autónomo, que es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en esa entidad federativa, y quien cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión.

Por su parte, el artículo 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como para impugnar los actos y resoluciones por quien considere que indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, de trámite, sustanciación y resolución, según se advierte de las reglas aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 al 76, y del 7 al 30, de la Ley en cita.

De conformidad con el artículo 9, de tal ordenamiento jurídico, el juicio ciudadano local deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 23 y 25, de la referida Ley de Justicia Electoral local, para lo cual se prevé un plazo de 72 (setenta y dos) horas para la publicidad del medio atinente, más otro de 24 (veinticuatro) horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional estatal.

Respecto a la sustanciación, consiste en llevar a cabo un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, cierre de instrucción de esta fase.



Por lo que concierne a la fase de resolución, el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral en comento, prevé que la sentencia que recaiga al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá dictarse dentro de los 10 (diez) días siguientes a su admisión.

Aunado a tomar en consideración el plazo previsto por el legislador local para resolver los juicios ciudadanos por parte del Tribunal Electoral responsable, ese órgano jurisdiccional local **debe actuar con la mayor celeridad posible**, atendiendo a las circunstancias del caso, tales como la dificultad de las alegaciones planteadas, las pruebas ofrecidas, las diligencias necesarias a desahogar, los requerimientos para emitir una sentencia apegada a Derecho; a fin de que ese juicio sea un medio de defensa adecuado para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, que formal y materialmente resulte idóneo y eficaz para, en su caso, restituir a los promoventes en el goce de sus derechos transgredidos, porque de no ser así, se impediría el acceso a una tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan lo más pronto posible, sin dilaciones injustificadas, en cumplimiento al mandato constitucional que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

A partir de lo señalado, con la finalidad de dilucidar si el Tribunal Electoral responsable substanció y resolvió el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-063/2020**, de manera expedita y eficaz, sin dilaciones injustificadas, esta Sala Regional considera necesario realizar una relación y análisis de las actuaciones que llevó en el referido medio de impugnación, que sustancialmente son las siguientes:

FECHA	ACTUACIÓN DEL TEEM
10/11/2020	Presentación de demanda ante el Tribunal Electoral local
10/11/2020	Recepción, registro y turno de expediente
13/11/2020	Radicación y requerimiento a las autoridades responsables para dar cumplimiento al trámite de Ley
27/11/2020	Recepción de constancias del trámite de Ley; medidas cautelares; vista al Instituto Electoral de Michoacán; vista a diversas autoridades; vista a la parte actora
3/12/2020	Se ordena la expedición de copias simples a la parte actora; reserva sobre la petición de las autoridades responsables sobre la implementación de medidas cautelares; requerimiento a la autoridad responsable
11/12/2020	Desahogo de vistas; cumplimiento de trámite de Ley; vista a la parte actora; y, requerimiento de información a las autoridades responsables.

FECHA	ACTUACIÓN DEL TEEM
18/12/2020	Recepción de documentación; y, cumplimiento de requerimiento.
12/1/2021	Desahogo de vista; requerimiento al Secretario del Ayuntamiento.
29/1/2021	Recepción de documentación; cumplimiento de requerimiento; y, requerimiento al Presidente Municipal.
11/2/2021	Recepción de documentación; reserva sobre la implementación de medidas cautelares; y, conminar al Presidente Municipal para que informe sobre el cumplimiento de medidas cautelares.
8/3/2021	Requerimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán sobre vista ordenada; reserva sobre petición de información sobre implementación de medidas cautelares; implementación de acciones para garantizar el debido cumplimiento de las medidas cautelares.
25/5/2021	Cumplimiento de requerimiento; recepción de manifestaciones de Presidente Provisional; admisión del juicio; admisión y desechamiento de pruebas; y, cierre de instrucción.
25/5/2021	Sentencia.

Conforme a lo reseñado, se constata que, contrario a lo que aduce la actora, en el caso se acredita una actuación constante del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que desde el diez de noviembre de dos mil veinte fecha en que se presentó la demanda y hasta el veinticinco de mayo del presente año cuando se dictó la sentencia, la autoridad responsable actuó de forma puntual.

De las actuaciones reseñadas en el cuadro, se observa en primer lugar que la materia del asunto planteado al Tribunal Electoral responsable no se encuentra relacionada directamente con el proceso electoral federal y con el local que actualmente se desarrolla en el Estado de Michoacán.

Como consecuencia de lo anterior, las actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional electoral local se circunscribieron a días hábiles exclusivamente, sin contar con los sábados y domingos, el periodo vacacional en el mes de diciembre del año próximo pasado, así como de los días inhábiles respectivos.

De igual forma, es importante advertir que del cuadro inserto se desprende que, en aras de brindar una completa impartición de justicia, el órgano jurisdiccional local requirió a las diversas autoridades responsables a fin de que dieran cumplimiento al trámite de Ley respectivo.

Formuló, además, sendos requerimientos a las diversas autoridades responsables, así como a las que se encontraban relacionadas con la materia de la litis planteada.

Derivado de los requerimientos efectuados, el órgano jurisdiccional responsable tuvo que esperar el transcurso de los plazos pertinentes a fin de que las respectivas autoridades remitieran las respuestas para tener por debidamente integrado el expediente.

De las actuaciones realizadas dio vistas a la parte actora con la documentación e información que las autoridades responsables aportaron con motivo de los requerimientos formulados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de respetar su derecho de audiencia y acceso a una justicia efectiva, debiendo esperar el desahogo de las mismas y solicitar las certificaciones atinentes, en su caso.

Debido a la ausencia del titular de la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, durante la sustanciación del medio de impugnación, la autoridad responsable se vio en la necesidad de requerir al Presidente Provisional la implementación de acciones para garantizar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

De igual forma, el órgano jurisdiccional local en atención a lo dispuesto por el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dictó sentencia dentro del plazo de diez días previstos en esa disposición normativa, dado que en la misma fecha en que admitió el medio de impugnación resolvió el juicio de que se trata.

Así, el tiempo transcurrido entre en cada actuación de la sustanciación del medio de impugnación local, no se considera excesivo o desproporcionado, toda vez como se advierte del cuadro anteriormente inserto, se realizaron actuaciones periódicas necesarias para contar con los elementos necesarios para resolver, si se toma en cuenta que la materia de controversia ameritaba formular requerimientos a las autoridades responsables, así como dar vistas a la parte actora con los desahogos de los mismos.

Es importante señalar que en el expediente no obra constancia de la que pueda advertirse que la actora se hubiere inconformado contra las diligencias que la autoridad responsable ordenó para mejor proveer.

Conforme a lo razonado, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que la substanciación y resolución del juicio ciudadano local **TEEM-JDC-063/2020**, se llevaron a cabo por la autoridad responsable dentro de una temporalidad razonablemente válida, tomando en cuenta las particularidades de hecho y de Derecho que concurren en la especie. De ahí lo **infundado** del agravio analizado.

Negativa de conceder medidas cautelares

Igual calificativa merece el agravio relativo a que en opinión de la actora, el Tribunal Electoral responsable no expresa en la sentencia las razones por las cuáles no atendió su petición de medidas cautelares.

Lo anterior, porque contrariamente a lo sostenido por la actora, en la sentencia controvertida el órgano jurisdiccional electoral local precisó, en el capítulo de antecedentes, que las medidas cautelares solicitadas por la impetrante habían sido dictadas por acuerdo de veintisiete de noviembre del año próximo pasado, a efecto de que los integrantes del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal de Panindícuaro, Michoacán, garantizaran el ejercicio pleno del cargo de la actora.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de las constancias del expediente, en particular el Cuaderno Accesorio 1, a fojas 1180 y siguientes, obra el Acuerdo anteriormente precisado, a través del cual el órgano jurisdiccional electoral local expuso las razones por las cuales resultaba viable el dictado de medidas cautelares en presente asunto.

Al respecto, precisó que en atención a los principios de apariencia del buen derecho y el peligro de demora, de no dictarse las medidas cautelares solicitadas podría generar la irreparabilidad de la violación de los derechos demandados por la actora, ello en razón de la naturaleza de las atribuciones de vigilancia, hacendarias y de representación legal que desempeña, establecidas en el artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad federativa.

Asimismo, señaló que el dictado de las medidas cautelares en cuestión, no contravenían el interés social o al orden público, en razón de que las mismas no tenían como única finalidad garantizar el goce del derecho político-electoral transgredido según el dicho de la actora, sino también el de garantizar el debido funcionamiento del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán y de la administración pública municipal.

De ahí que ordenó al Presidente, Tesorero, Director de Obras y Oficial Mayor del citado Ayuntamiento, otorgaran la información que le solicitara la parte actora en su calidad de



Síndica Municipal, para el adecuado ejercicio de su función dentro del cabildo, en un breve término y de forma oportuna; asimismo, se abstuvieran en la comisión u omisión de conductas que pudieran configurar violencia política en contra de la promovente que incidieran en el debido desempeño de su encargo.

Ordenándoles a las autoridades responsables y dependencias de la administración pública municipal del referido Ayuntamiento, que informaran el acatamiento de las medidas cautelares, remitiendo las constancias que lo acreditaran.

De ahí, como se adelantó, el agravio deviene **infundado**.

Redacción de actas de cabildo

Respecto a la calificación como inoperante del agravio relacionado con la redacción de las actas de cabildo, la actora manifiesta que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable, en su escrito de demanda jamás mencionó que no se le permitiera firmar o votar en las sesiones de cabildo, sino que las intervenciones que hacía en las sesiones en las que se argumentaba el sentido de su voto o se solicitaba se modificara algún punto de acuerdo, no se asentaban de manera fiel.

Además, de que lo afirmado por el Secretario del Ayuntamiento, en el sentido de que la actora no asistió a las sesiones de cabildo de diecinueve y veintiuno ordinarias, 15 y 18 extraordinarias y sesión solemne de 3, es totalmente falso.

Lo anterior, porque la actora únicamente faltó a la sesión solemne en la que se dio el segundo informe de gobierno, debido a que el acto se llevó a cabo en el pico más alto de la pandemia derivada del COVID-19, por lo que para evitar la propagación del virus tomó la decisión de no asistir.

En cuanto a las sesiones diecinueve y veintiuno ordinarias, quince y dieciocho extraordinarias, es completamente falso que la actora no hubiere asistido a tales sesiones de cabildo, toda vez que en las propias actas se asienta que todos los miembros del cabildo estuvieron presentes. Además de que con motivo de la solicitud verbal que le hiciera al Secretario del Ayuntamiento en el sentido de que le informara si había tenido alguna inasistencia, la respuesta que se hizo saber que la única sesión que no asistió fue la que se llevó a cabo con motivo del segundo informe del Presidente.

Situación esta última que deja en evidencia la mala fe con la que se dirigen las autoridades responsables, misma que el

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán convalida al emitir la sentencia en el sentido que lo hizo.

Al respecto, el agravio se estima **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, por las razones siguientes:

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que contrariamente a lo sostenido por la parte actora el Tribunal Electoral responsable en ningún momento refirió que no se le hubiere permitido firmar o votar en las sesiones de cabildo.

En efecto, del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el órgano jurisdiccional electoral local en torno al tema de que se trata, señaló que los agravios resultaban inoperantes debido a que el Secretario del Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado había remitido copias certificadas de diversas actas de sesiones de cabildo, de las que se desprendían inasistencias de la actora, imprecisión en la votación en diversas sesiones de cabildo así la emisión de votación en contra de algunas de ellas y su conformidad con las restantes.

De ahí que arribara a la conclusión que los vicios que señalaba la actora en su escrito de demanda debían ser considerados como actos consentidos, porque de las copias certificadas de las actas de sesión de cabildo no se desprendía que hubiere hecho manifestación alguna al momento de firmarlas.

Además, que del sumario no se advertía que la impetrante hubiere objetado la autenticidad de las constancias que remitió la autoridad responsable al comparecer a juicio.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable no refirió que no se le hubiere permitido firmar o votar a la actora en las sesiones de cabildo, tal y como ahora lo pretende hacer valer.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio deviene del hecho de que la accionante no controvierte las consideraciones del Tribunal Electoral responsable en el sentido de que los supuestos vicios alegados se debían considerar como actos consentidos, porque no manifestó alguna inconformidad al momento de firmar las respectivas actas.

Aunado al hecho de que en la presente instancia la actora no precisa en qué consistieron las intervenciones que no fueron asentadas de manera fiel en las actas controvertidas, con independencia de que si efectivamente las hubiere o no firmado la impetrante, por lo que este órgano jurisdiccional electoral federal se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

Reembolso de gastos por la preparación de informe

La actora manifiesta que es contrario a derecho lo manifestado por el Oficial Mayor en cuanto al pago de los gastos erogados por la Síndica con motivo de la preparación del informe que la Ley le obliga a rendir, precisando que era en julio y no en mayo en que fueron expedidas las facturas presentadas por la impetrante para su reembolso.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la Ley marca como fecha de rendición del informe el mes de julio, las facturas que solicitó la actora fueran reembolsadas no eran más que de papelería, gastos que se habían realizado por la preparación anticipada del contenido del citado informe y de su impresión, para poder realizar la entrega en el mes indicado.

Además de que la Ley no limita ni marca en ningún precepto legal que tal informe no se pueda preparar con antelación ni mucho menos que debe ser impreso en el mes de julio, por lo que es ilógico que sea un argumento sólido la fecha en la que se debe presentar el informe, para que se le reintegraran los gastos hechos con motivo de las acciones que la Ley obliga a realizar y que son propias del cargo.

Suponer lo anterior, se estaría frente a un argumento basado en un formulismo de interpretación de la norma, situación que atentaría lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, el agravio se estima **infundado** por las razones siguiente:

La actora parte de una premisa inexacta al suponer que los gastos erogados con motivo del informe de actividades que rindió el once de mayo de dos mil diecinueve no le serían reembolsados, cuando ello no era así.

El artículo 51, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como una de las obligaciones de la Sindicatura presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año.

Con motivo de lo anterior, tal y como se precisa en la sentencia controvertida, mediante oficio 0126/2019, de treinta de mayo del citado año, la Síndica Municipal solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento el reembolso de los gastos de papelería erogados con motivo del citado informe anual, acompañando las facturas números 1408 y 1066.

En respuesta a la anterior petición, la Oficial Mayor del Ayuntamiento a través del diverso oficio OMRH/080/2019, de cinco de junio de dos mil diecinueve, informó a la Síndico Municipal lo siguiente:

“La que suscribe Ing. Beatriz Bravo Puebla, en mi carácter de Oficial Mayor, por medio del presente me permito comunicarle que en relación a su oficio número 0126/2019, en el que solicita el pago de papelería de su informe de actividades que llevó a cabo el 11 de mayo del año en curso, amparado con la factura número 1408 expedida por Magdalena Serrano Mejía, por la cantidad de \$883.92 (ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) y la factura número 1066 expedida por Martha Patricia Orozco Magaña, por la cantidad de \$939.60 (novecientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.), no será posible realizar el trámite correspondiente para pago, tomando en consideración que el gasto realizado no se justifica, en función que de acuerdo a las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el informe de actividades se debe presentar hasta el próximo mes de julio del año en curso.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.”

De la respuesta otorgada a la hoy actora no se advierte que la Oficial Mayor del Ayuntamiento le haya informado que no sería procedente el reembolso solicitado; por el contrario, únicamente le hizo de su conocimiento que “...no será posible **realizar el trámite correspondiente para pago...**”, ello debido a que el citado informe de actividades se debía presentar hasta el mes de julio siguiente.

Es decir, lo único que la Oficial Mayor del Ayuntamiento comunicó a la Síndica consistió en que el trámite era procedente a partir del mes de julio, sin que ello implicara una negativa de reembolso.

Además, es importante señalar que la Oficial Mayor del Ayuntamiento expresamente refirió en la respuesta a la solicitud planteada, que quedaba a las órdenes de la Síndica para cualquier duda o aclaración al respecto, sin que la hoy actora demuestre en la presente instancia haber hecho del conocimiento de la citada funcionaria municipal algún cuestionamiento sobre la respuesta otorgada. Asimismo, tampoco manifiesta la impetrante que durante el mes de julio no hubiere dado seguimiento a la solicitud de reembolso en cuestión.

De ahí que, como se adelantó, el agravio deviene infundado.

Despido de personal

La actora manifiesta que, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable en el sentido de que no se había probado que se hubiere despedido a algún personal de la sindicatura, ella jamás tuvo la intención de acreditar el despido de



nadie que estuviera adscrito a la sindicatura, sino que no se le permitía elegir al personal que le auxiliara en las actividades propias de un Síndico, dado que el personal que se encuentra adscrito a la Sindicatura ha sido electo e impuesto por el Presidente Municipal.

Además, precisa que la auxiliar jurídica adscrita a la Sindicatura únicamente rinde informes al Presidente Municipal, así como le presta apoyo para sus asuntos personales, como lo es en el presente juicio que fue postulado por la citada abogada y cuyos honorarios son cubiertos por el presupuesto de la sindicatura, dejando a la actora en esta de desigualdad, ya que tuvo que contratar abogados externos para que pudieran representarla en el presente juicio.

Al respecto, el agravio resulta **inoperante** por las razones siguientes:

Lo anterior, porque con independencia de lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable, del análisis del escrito primigenio no se desprende que la parte actora hubiere formulado al órgano jurisdiccional electoral local su inconformidad respecto a que no se le permitía elegir al personal que la auxiliara en sus actividades propias de la Sindicatura, solamente refirió que se le negaba la asignación de personal capacitado para cumplir con sus responsabilidades.

Lo anterior se evidencia con lo planteado ante la instancia primigenia que, en lo que interesa, fue del tenor siguiente:

“...se me niega la asignación de personal capacitado para cumplir con mis responsabilidades; se asigna personal y se dispone de personal asignado con cargo al presupuesto de la Sindicatura para otros fines ajenos a la Sindicatura; se me niega información sobre el manejo y aplicación de los recursos presupuestales y patrimoniales del Municipio; se les niega a los funcionarios, empleados o representantes Municipales que tengan algún tipo de relación, acercamiento o empatía con la suscrita.”
“CUARTO. La prohibición impuesta por el Presidente Ayala Miranda, para con los trabajadores, de que no se dirigieran acon la suscrita o tuvieran alguna empatía, desencadenó una serie de injustificados de empleados del Ayuntamiento...”

De lo anteriormente transcrito, como se adelantó, no se desprende que la hoy actora hubiere manifestado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, su pretensión de que se pronunciara sobre la necesidad de que el personal que estuviera a su cargo fuera designado en atención a su propuesta. De ahí lo infundado del motivo de disenso.

Omisión de dar respuesta a oficios

La actora manifiesta que los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realizan una interpretación errónea del fondo planteado, al considerar fundado el agravio relativo a la omisión en dar respuesta a los oficios girados a las autoridades responsables por parte de la Sindicatura y por otra parte establecer que no existe una violación al derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, resultando una contradicción clara y evidente, dado que no está relacionado con lo otro, es decir, la Síndica no puede ejercer debidamente el cargo y cumplir con las obligaciones que la Ley le impone si no se conoce el funcionamiento de los programas, la aplicación del presupuesto, las obras ejecutadas y por ejecutar, el presupuesto gastado o las cuentas públicas, razón por la cual no puede aprobar algo de lo que no conoce su contenido.

Además, todos los oficios que hizo llegar a las autoridades responsables se encuentran dentro del marco de la Ley, dentro de sus facultades y obligaciones que tiene conferidas. Por lo que no contar con el apoyo de las direcciones para realizar sus funciones de fiscalización, aprobación y vigilancia de los recursos del municipio, le podría acarrear responsabilidades graves.

Por lo que al comportarse herméticos con la información que se les solicitaba y con eso obstaculizar el debido cumplimiento de sus funciones, se le dejaba en estado de indefensión, al no conocer la aplicación de los recursos y manejos de los programas.

De ahí que si de los oficios sin respuesta y de los evidentes bloqueos que existen para con la actora por parte de las autoridades responsables, se deriva el que no haya realizado algunas de sus funciones más importantes como lo es la de vigilancia, por lo que cómo es posible que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán considere a los funcionarios responsables omisos en dar respuesta a las solicitudes de la impetrante, pero a la vez se considere que no hay violación a sus derechos de ejercer el cargo, a pesar de que es obvio que sin la información pertinente pueda cumplir con sus funciones.

El proceder del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver por una parte que es fundada la omisión de los funcionarios responsables al no responder las solicitudes de información de la actora para llevar a cabo el cumplimiento de sus responsabilidades como Síndica Municipal y por otro lado considerar que no existe una obstrucción y violación al derecho electoral en la vertiente en el ejercicio del cargo, lo realiza sin fundar y motivar, toda vez que la obstrucción del cargo no puede considerarse como una simple falta administrativa, sino una



obstrucción en el ejercicio del cargo, lo cual es ilegal porque se tipifica con un solo oficio, es decir, no es necesario que sea mucha o poca la obstrucción sino que simplemente se actualizó tal obstrucción, máxime que no se trató de una conducta aislada de uno o varios funcionarios sino que fueron más de dos funcionarios y hay suficiente evidencia de que fue una acción concertada por órdenes del Presidente Municipal.

Señala la impetrante que los Magistrados del Tribunal Electoral local no exponen argumentos para arribar a la conclusión de imponer la obligación de dar respuesta a los oficios y de la imposición de una multa en el supuesto de que esto no ocurra, lo que se deja a la impetrante en estado de indefensión para conocer esos argumentos y rebatirlos mediante el recurso legal que corresponda.

Al respecto, los motivos de disenso se estiman **infundados** por las razones siguientes:

En el escrito primigenio presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la hoy actora manifestó su molestia porque no se le proporcionaba la información que había solicitado a los diversos órganos del Ayuntamiento de Panindícuaro, manifestando que tal conducta era **sistemáticamente** desplegada por el Presidente Municipal y demás funcionarios de la Administración Municipal, lo que se traducía en una obstrucción de las funciones de la Sindicatura.

Por su parte, el órgano jurisdiccional electoral local en la sentencia impugnada refirió que del sumario del juicio promovido por la actora, se advertía que las responsables habían sido omisas en dar respuesta a los oficios siguientes:

- De veintisiete de marzo de dos mil diecinueve: 12/2019, 124/2019, 012/20 (sic), 61/2019, 002/2019, 088/2019, 69/2019, 73/2019 Y 77/2019.
- De treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve: 94/2019, 977/2019, 0105/2019, 0106/2019, 0107/2019, 0108/2019, 149/2020, 004/2019, 53/2019, 93/2019, 94/2019, 109/2019, 118/2019 y 119/2020.
- De cuatro de junio de dos mil veinte: 006/2020, 22/2020, 126/2019 (sic) y 003/2020.

De ahí que al estimar fundado el agravio en cuestión instruyó al Presidente Municipal, Tesorero, Director de Obras y Oficial Mayor, todos del mencionado Ayuntamiento, para que

dieran la respuesta atinente y remitieran la información que se les solicitaba, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondría la medida de apremio consistente en una multa.

En la presente vía, María Isabel García Olea manifiesta, sustancialmente, que de los oficios sin respuesta y de los evidentes bloqueos que existen para con la actora por parte de las autoridades responsables, se deriva el que no haya realizado algunas de sus funciones más importantes como lo es la de vigilancia, por lo que se cuestiona que no es posible que el Tribunal Electoral local considere a los funcionarios responsables omisos en dar respuesta a las solicitudes de información de la impetrante, pero a la vez se considere que no hay violación a sus derechos de ejercer el cargo, a pesar de que es obvio que sin la información pertinente pueda cumplir con sus funciones.

Lo **infundado** del planteamiento radica en que la actora desde la instancia primigenia hizo valer, además del agravio anteriormente señalado, motivos de inconformidad relacionados con diversas irregularidades que en su opinión constituirían obstáculos para el desempeño de su cargo como Síndica Municipal, mismos que consideraba eran una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio de cargo, a saber:

- Omisión de proporcionar información solicitada a través de diversos oficios.
- Segregación de las actividades tales como eventos públicos e inauguración de obras, relacionados con la dinámica del Ayuntamiento.
- La contratación de una asesora jurídica por parte del Presidente Municipal, sin consultar a la Síndica y que únicamente se coordina con el Presidente en cuestión.
- No instalación en la oficina de la Síndica de un software para llevar un control del patrimonio inmobiliario del Municipio.
- Omisión de incorporar en las actas de cabildo las opiniones o argumentos expuestos por la actora.
- Entrega de información a los miembros del cabildo sin la debida anticipación.
- No entrega de viáticos.
- Instalación de cámaras de vigilancia enfocadas directamente a la oficina de la Sindicatura.

No obstante lo anterior el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia impugnada, estimó inoperantes los anteriores motivos de disenso, salvo el relativo a la omisión de dar



respuesta a los oficios de solicitud de información presentados por la impetrante que estimó fundado.

Ahora bien, como ha quedado evidenciado durante el desarrollo de la presente sentencia, los agravios hechos valer por la actora en contra de las determinaciones adoptadas por el órgano jurisdiccional electoral local en torno a los agravios planteados han sido calificados como infundados e inoperantes.

De ahí que Sala Regional Toluca arribe a la conclusión que, contrariamente a lo sostenido por la actora, lo único que se encuentra acreditado en autos es la falta de respuesta por parte de las autoridades responsables a los oficios anteriormente precisados, circunstancia que en modo alguno puede tener el alcance suficiente para arribar a la conclusión que existe una **conducta sistemática de obstrucción** por parte de las autoridades responsables de las actividades inherentes a la Sindicatura, como lo refiere la impetrante en su escrito primigenio.

Por tanto, no asiste razón a la actora al suponer que al haberse acreditado la omisión de entrega de información, necesariamente el Tribunal Electoral responsable se encontraba constreñido a concluir que por ello se vulneraban los derechos político-electorales de la Síndica de ejercer el cargo, toda vez que como se ha indicado con anterioridad, los agravios relacionados con las diversas conductas estimadas por la impetrante como una obstrucción al ejercicio del mismo fueron calificados como inoperantes.

De ahí que al no haberse acreditado las conductas supuestamente transgresoras del derecho político-electoral de la Síndica relacionado con el ejercicio del cargo, carezca de sustento lo afirmado por la impetrante en el sentido de que la sentencia ahora impugnada adolece de fundamentación y motivación, toda vez que el órgano jurisdiccional electoral local expresó las razones y los fundamentos que sustentaron su determinación.

Por lo que, opuestamente a lo sostenido por la actora, Sala Regional Toluca no advierte una contradicción en lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable en la sentencia impugnada, al no haber quedado demostrada la conducta **sistemática** desplegada por las autoridades responsables, tal y como lo asevera la parte actora, sino solamente la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de información contenidas los oficios anteriormente precisados que si bien constituye una irregularidad, ésta fue subsanada por el órgano jurisdiccional electoral local en

la sentencia que se analiza al ordenar la entrega de la información solicitada por la impetrante.

Como ha quedado evidenciado, la parte actora no demuestra que con la falta de respuesta a los oficios de solicitud de información por parte de las autoridades responsables, se acredite una conducta **sistemática de obstrucción de sus funciones**, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

Consideraciones contenidas en voto concurrente

Finalmente, respecto a lo manifestado por la actora en torno al voto concurrente donde el Magistrado José René Olivos Campos manifiesta que la impetrante debió atenerse a partir de una violación al derecho de petición vinculado al de acceso a la información para el desempeño del cargo efectivo, se estima **inoperante** el planteamiento por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con relación a lo previsto por el numeral 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional electoral local tienen, entre sus atribuciones, disentir con el criterio aprobado por la mayoría al resolver un medio de impugnación, presentando un voto particular, concurrente, aclaratorio o razonado y solicitar que sean agregados a la sentencia.

Los argumentos expuestos en cada uno de los votos emitidos por los integrantes de los órganos jurisdiccionales solamente tienen por finalidad definir la posición de un Magistrado en torno a lo decidido por la mayoría de los integrantes del órgano al cual pertenece, sin que ello pueda generar algún perjuicio a la esfera jurídica de los impetrantes, dado que solamente constituyen consideraciones o puntos de vista particulares respecto de la forma en que deben ser analizados o resueltos los asuntos, por lo que no forman parte de la decisión final adoptada por el órgano colegiado, de ahí la inoperancia del agravio hecho valer por la actora.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentra transcurriendo el plazo previsto para la publicación del juicio en que se actúa; sin embargo, dado el efecto y alcance de este fallo, dicha etapa del trámite es dispensable y no involucra merma al derecho alguno de terceros.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis III/2021 del rubro y texto siguientes:



“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.”

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y por **estrados** a la parte actora y demás interesados, tanto en los físicos de esta Sala, así como en los electrónicos de la misma, consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena

validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.